

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0037/2021/SICOM/OGAIPO.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Secretaria de
Administración

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I 0037/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaria de Administración**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la ahora recurrente presentó de manera física ante la Secretaría de Administración escrito de petición de la misma fecha, como consta en el sello de recepción de esa Secretaría, al cual le fue asignado el folio de control interno 002242 y, en el cual solicitó lo siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 26 de agosto de 2021

**ACT. GERMÁN ESPINOZA SANTIBAÑEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

Los que suscribimos CC.
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., (...), *trabajadores de base del Gobierno del Estado de Oaxaca y socios activos del Sindicato de Trabajadores de los Poderes de Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, en pleno ejercicio de nuestros derechos, señalando el siguiente correo electrónico (...) para recibir todo tipo de copias y notificaciones, así como número de celular (...), por medio del presente escrito, exponemos lo siguiente:*

En el convenio de 1988, el Gobierno del Estado de Oaxaca y Sindicato de Trabajadores de los Poderes de Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, en la Cláusula Cuarta, se comprometieron y obligaron a la creación de un Fondo

de Protección Mutua, cuyo objeto al día de hoy es la de entregar el importe de un seguro de vida y una ayuda de gastos funerarios, a los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan.

Desde la creación del Fondo de Protección mutua en el año 1988 a 1995, el Gobierno del Estado y trabajadores, aportaban en el mes de mayo una cantidad en pesos pactada de manera anual, a partir de 1996 se establece que las aportaciones serán en salarios mínimos vigentes. Actualmente los trabajadores aportamos dos salarios mínimos y el Gobierno de Estado cinco salarios mínimos por trabajador, en conjunto se aportan siete salarios mínimos por cada trabajador, para este año la aportación total fue de \$991.90 (Novecientos Noventa y Un pesos 91/100 M.N.); por lo anterior:

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Reglamento del Fondo de Protección Mutua de los Trabajadores de Base al Servicio de los Poderes del Estado y Entidades Paraestatales, solicitamos que a través de los medios digitales disponibles, se nos informe, lo siguiente:

PRIMERO: El estado de cuenta referente a los ingresos del Fondo de Protección Mutua.

SEGUNDO: El balance general contable del estado financiero del Fondo de Protección Mutua.

(...).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación al escrito, mediante oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0699/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en los siguientes términos:

“DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Oficio: SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0699/2021
Asunto: EL QUE SE INDICA.

Tlaxiactac de Cabrera, Oax., a 07 de septiembre de 2021.

C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. Y OTROS
PRESENTE.

Por instrucciones del Actuario José Germán Espinosa Santibáñez, Titular de la Secretaría de Administración y de conformidad con los artículos 13 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XIII y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 5 numeral 1, en relación con el numeral 1.1.1.; 31 en su fracción XXIX, 32 y 51 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, me permito comunicar lo siguiente:

En atención a su escrito de fecha 26 de agosto de 2021, y recibido en esta Secretaría de Administración, el mismo día, mediante el cual como trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y socios activos del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del

Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, solicitan los estados de cuenta referente a los ingresos y el balance general contable del Fondo de Protección Mutua, el cual fue creado en el Convenio de 1988, ante citado Sindicato y el Gobierno del Estado.

Al respecto, me permito comunicarle que esta Secretaría de Administración, se encuentra imposibilitada a proporcionar los estados de cuenta referente a los ingresos y el balance general contable del Fondo de Protección Mutua, esto en razón a la autonomía y disciplina sindical, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 fracción VII y 9 del Estatuto Orgánico del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca.

(...)”.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico de la oficialía de partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Respuesta que fue evasiva a lo solicitado” (Sic).

Anexos:

1.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0699/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigido a la hoy recurrente y otros, mediante el cual da respuesta a escrito.

2.- impresión del correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se le notifica a la ahora recurrente el oficio de contestación referido anteriormente.

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto,

tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 00372021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo

que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificará el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, mismo que transcurrió del veintitrés de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, al haberles sido notificado dicho acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en la certificación de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece*

categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción IV y artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser improcedente el recurso de revisión por haber sido presentado en forma extemporánea:

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

IV.- Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o

(...)"

"Artículo 154.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo:"

(...)"

Lo anterior se advierte, toda vez que la Secretaría de Administración notificó la respuesta al escrito a la hoy recurrente el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, por lo que, el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintiuno, contando únicamente días hábiles, no tomado en consideración el día 16 de septiembre por ser inhábil y los días 18, 19, 25 y 26 de septiembre, así como, el 2 y 3 de octubre de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.

No obstante, en el caso concreto el recurso de revisión fue presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, el recurso de revisión es extemporáneo.

Ahora bien, si bien de un análisis inicial se tuvo por admitido el presente recurso de revisión, al entrar a su estudio, se tiene que el recurso que nos ocupa, fue presentado de forma extemporánea.

Tercero. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y, motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Segundo de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 155 fracción IV y artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y, motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Segundo de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 155 fracción IV y artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la parte recurrente.

Quinto. - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.
Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0037/2021/SICOM/OGAIPO